



Auto N°	263
Radicado	05266 31 10 002 2022-00159-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	YUDI DANIELA ALZATE HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL NIÑO M.A.A.
Demandado (s)	EDISON ARANGO FERNÁNDEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGAD
Trece de mayo de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora YUDI DANIELA ALZATE HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.283.775, en representación de su hijo menor de edad M.A.A., a través de apoderada judicial, frente al señor EDISON ARANGO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.638.074, para el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de mayo de 2020, de vestuario desde junio 15 de 2020 y de subsidio familiar desde enero de 2020 respectivamente, acorde con las Actas de Conciliación No. 112 celebrada el 07 de octubre de 2019– Historia No. 23340, y Acta No. 50 del 08 de junio de 2021 – Historia No. 23340 respectivamente, celebradas ante la Comisaría Tercera de Familia de Envigado.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor EDISON ARANGO FERNÁNDEZ, a favor de la señora YUDI DANIELA ALZATE HERNÁNDEZ, en representación de su hijo menor de edad M.A.A., a través de apoderado judicial, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.852.454), como capital por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de mayo de 2020, de vestuario desde junio 15 de 2020 y de subsidio familiar desde enero de 2020 respectivamente, acorde con las Actas de Conciliación No. 112 celebrada el 07 de octubre de 2019– Historia No. 23340, y Acta No. 50 del 08 de junio de 2021 – Historia No. 23340 respectivamente, celebradas ante la Comisaría Tercera de Familia de Envigado.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias, de vestuario y de subsidio familiar que se causen a partir del mes de abril de marzo de 2022, las cuales se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal.

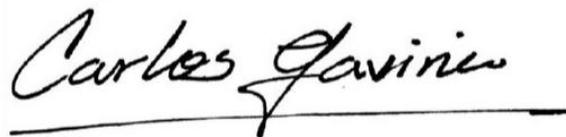
CUARTO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente asunto al señor Agente del Ministerio Público.

SEXTO: RECONOCER personería a GLORIA REGINA ALEMÁN OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía 42.887.176, Estudiante adscrita al

Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria de Envigado, para que represente a la ejecutante YUDI DANIELA ALZATE HERNÁNDEZ, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

(p)

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 49 Fijado hoy, 16 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA Secretaria</p>
--

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"